



RESOLUCIÓN CNEE– 99-2002

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en las literales b) y f) del artículo 4, de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece la información que deberá presentar todo nuevo usuario del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica a la Comisión y así mismo el artículo 49 del Reglamento relacionado indica que la Comisión deberá previo a la aprobación de la solicitud recibir del interesado la constancia de la aprobación de los Estudios Ambientales. Que así mismo el artículo 47 del Reglamento aludido dispone que la Comisión con el asesoramiento del Administrador del Mercado Mayorista elaborará las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte (NTAUCT), las que incluirán los requisitos que debe cumplir y los estudios que debe realizar y presentar cada agente del Mercado Mayorista o Gran Usuario, que decida realizar nuevas instalaciones o ampliar existentes que impliquen una modificación de la potencia intercambiada.

CONSIDERANDO

Que la empresa Generadora Progreso Sociedad Anónima, por medio de oficio presentado ante esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica el veinte de septiembre de dos mil dos, solicitó autorización para la conexión al sistema de transporte de la Central Generadora Progreso Sociedad Anónima con una capacidad de veintiún mega vatios (21 MW), ubicada en la Finca San Miguel Río Abajo, Km. 46.5 carretera al Atlántico en el municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso. Que con fecha doce de diciembre de dos mil dos Generadora Progreso, Sociedad Anónima refiriéndose a la Nota CNEE-3024-2002 de esta Comisión remitió los diagramas actuales del equipamiento existente en la



subestación, amplió la información de los estudios correspondientes e hizo ver que con fecha cinco de septiembre del año en curso se presentó al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de aprobación de los estudios de Impacto Ambiental respectivos, pero que hasta la presente fecha han transcurrido sesenta (60) días sin haberse obtenido resolución, por lo que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Electricidad solicita que “se tenga por aprobado”.

CONSIDERANDO

Que no obstante que efectivamente el artículo 10 de la Ley General de Electricidad (Dto. 93-96 del Congreso de la República) establece que los proyectos de Generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, que se determinará a través del estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su recepción, agregando que en caso de no emitirse el dictamen en el plazo estipulado el proyecto se dará por aprobado, en el presente caso dicho extremo no se considera acreditado fehacientemente dentro del expediente.

CONSIDERANDO

Que la Gerencia de Normas y Control de esta Comisión, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos, emitió opinión en la cual recomendó no autorizar la conexión definitiva, para el acceso a la capacidad de transporte a la planta de generación de Generadora Progreso Sociedad Anónima por no haber entregado la resolución de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; así mismo la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos, al emitir opinión manifestó que no es procedente autorizar la conexión definitiva, por no haber completado la información y documentación requerida para el efecto, incumpliendo con los presupuestos procesales que legalmente corresponden y que además el Representante Legal de Generadora Progreso, Sociedad Anónima en ningún momento acreditó la representación legal que ejercita.

POR TANTO:

Esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

- 1- Denegar la autorización para el acceso a la capacidad de transporte de Central Generadora PROGRESO SOCIEDAD ANONIMA, con una capacidad instalada de veintiún mega vatios (21 MW), ubicada en la finca



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

AV. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

San Miguel Río Abajo en el Municipio de Sanarate, del Departamento de El Progreso, operada por Generadora Progreso, Sociedad Anónima, por no haber presentado la resolución de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, ni haber evidenciado dentro del expediente que hayan transcurrido sesenta (60) días desde la presentación de la solicitud correspondiente, sin emitirse dictamen por parte de dicho Ministerio.

- 2- Para que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica conozca nuevamente sobre la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte por parte de Generadora Progreso Sociedad Anónima, esta deberá presentar la resolución de aprobación de los estudios de impacto ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o bien, comprobar documentalmente que ha transcurrido el plazo estipulado sin emitirse dictamen por parte del Ministerio relacionado.

NOTIFÍQUESE.

Dada en la ciudad de Guatemala, el día dieciséis de diciembre de dos mil dos

Ingeniero Sergio Velásquez
Secretario